

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina.

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Expediente: RR.IP 4253/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4253/2019	
Comisionada	Pleno:	Sentido:
Ponente: MCNP	06 de febrero de 2020	Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México.		Folio de solicitud: 031900096219
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>"Por este conducto me permito solicitar se expida copia simple de los siguientes documentos:</i></p> <p><i>Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio.</i></p> <p><i>Las 10 últimas resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio.</i></p> <p><i>Las 10 últimas resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral.</i></p> <p><i>Lo anterior en versión pública y sin importar en que oficina o unidad departamental se hubiesen dictado."</i> (Sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>La Procuraduría Social de la Ciudad de México, a través del oficio 3192/UDP/2019 de fecha 02 de octubre de 2019 informa que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reserva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley en materia, por lo que a través de su Comité de Transparencia en la Décimo Séptima Sesión extraordinaria, celebrada el 01 de octubre del mismo año, se acordó mediante el resolutive CONTRAPROSOC/R033/2019 que dicha información quedaría reservada en tanto no causen estado las siguientes resoluciones administrativas de los expedientes 358/PAAS/2015, 582/PAAS/2017, 210/PAAS/2018, 236/PAAS/2018, 300/PAAS/2018, 318/PAAS/2018, 339/PAAS/2018, 415/PAAS/2018, 572/PAAS/2018 y 025/PAAS/2019.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>"En efecto, el suscrito solicitó "Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio. Las 10 últimas resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio. Las 10 últimas resoluciones o laudos emitidas con motivo de procedimiento arbitral", agregando "Lo anterior en versión Pública", es decir, de ninguna manera se especificó una solicitud de determinada resolución, señalando la obligada diversas resoluciones en expedientes administrativos que la misma relaciona, solamente que fueran en versión pública, por lo que la obligada contraviene lo señalado por la misma disposición legal que invoca, es decir, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia encontrándose el acto de autoridad en contra de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales al pretender fundar y motivar su resolución de una manera inadecuada y contraria a derecho.</i></p> <p><i>Además de lo anterior se debe precisar que se señala que "Se desconoce el interés personal con el que se realiza la solicitud", no siendo este motivo para negar el acceso a la información solicitada.</i></p> <p><i>Al efecto, la obligada debió emitir la información solicitada en versión pública de resoluciones que se encuentren ejecutoriadas.</i></p> <p><i>Ahora bien, de acuerdo a la resolución impugnada por este medio incluso se aprecian resoluciones emitidas en los años 2015, 2017 y 2018 que no han causado ejecutoria, señalándose que se encuentra gestionando su notificación, siendo esto que el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles establece que:</i></p> <p><i>Artículo 110.- "Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los cinco días</i></p>	

	<p><i>siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura."</i></p> <p><i>En este sentido, se puede presumir que la obligada no dio cumplimiento a dichas notificaciones en los términos establecidos para ello.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior y que el suscrito no es parte de dichos procedimientos, lo importante del presente recurso es que independientemente de la omisión antes señalada, el suscrito solicitó versiones públicas, por lo que la obligada debió emitir la información solicitada de las resoluciones que previamente hayan causado ejecutoria, no de otras que no pudiesen reunir dicho requisito.</i></p> <p><i>...(Sic)</i></p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se proporcione en Versión Publica diez resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio que hayan causado estado. ➤ Se proporcione en Versión Publica diez resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio que hayan causado estado. ➤ Se proporcione en Versión Publica diez resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral. ➤ Emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado un acuerdo por el cual se clasifique como confidencial la información contenida en las resoluciones administrativas previamente referidas, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>10 días hábiles</p>

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4253/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 031900096219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Por este conducto me permito solicitar se expida copia simple de los siguientes documentos:
Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio.
Las 10 últimas resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio.
Las 10 últimas resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral.
Lo anterior en versión pública y sin importar en que oficina o unidad departamental se hubiesen dictado.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información en electrónico a través de la PNT e indicó como medio para recibir notificaciones por internet en el INFOMEX.

II. Ampliación de plazo para responder. El 03 de octubre de 2019, la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante a través del oficio 3192/UDP/2019 de fecha 02 de octubre de 2019 informa que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reserva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley en materia, por lo que a través de su Comité de Transparencia en la Décimo Séptima Sesión extraordinaria, celebrada el 01 de octubre del mismo año, se acordó mediante el resolutive CONTRAPROSOC/R033/2019 que dicha información quedaría reservada en tanto no causen estado las siguientes resoluciones administrativas de los expedientes 358/PAAS/2015, 582/PAAS/2017, 210/PAAS/2018, 236/PAAS/2018, 300/PAAS/2018, 318/PAAS/2018, 339/PAAS/2018, 415/PAAS/2018, 572/PAAS/2018 y 025/PAAS/2019.

Asimismo, el sujeto obligado anexo de la Acta de la Décimo Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, el acuerdo CONTRAPROSOC/R033/2019 y la prueba de daño.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“...

En efecto, el suscrito solicitó "Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio. Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento sancionatorio. Las 10 últimas resoluciones o laudos emitidas con motivo de procedimiento arbitral", agregando "Lo anterior en versión Pública", es decir, de ninguna manera se especificó una solicitud de determinada resolución, señalando la obligada diversas resoluciones en expedientes administrativos que la misma relaciona, solamente que fueran en versión pública, por lo que la obligada contraviene lo señalado por la misma disposición legal que invoca, es decir, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia encontrándose el

acto de autoridad en contra de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales al pretender fundar y motivar su resolución de una manera inadecuada y contraria a derecho.

Además de lo anterior se debe precisar que se señala que "Se desconoce el interés personal con el que se realiza la solicitud", no siendo este motivo para negar el acceso a la información solicitada.

Al efecto, la obligada debió emitir la información solicitada en versión pública de resoluciones que se encuentren ejecutoriadas.

Ahora bien, de acuerdo a la resolución impugnada por este medio incluso se aprecian resoluciones emitidas en los años 2015, 2017 y 2018 que no han causado ejecutoria, señalándose que se encuentra gestionando su notificación, siendo esto que el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

Artículo 110.- "Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los cinco días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura."

En este sentido, se puede presumir que la obligada no dio cumplimiento a dichas notificaciones en los términos establecidos para ello.

No obstante, lo anterior y que el suscrito no es parte de dichos procedimientos, lo importante del presente recurso es que independientemente de la omisión antes señalada, el suscrito solicitó versiones públicas, por lo que la obligada debió emitir la información solicitada de las resoluciones que previamente hayan causado ejecutoria, no de otras que no pudiesen reunir dicho requisito.

..." [SIC]

V. Admisión. Que por auto del 23 de octubre de 2019, se admitió el recurso de revisión por omisión de respuesta y en virtud de que el particular se inconforma porque la respuesta emitida no se proporcionó la información requerida. Esta Ponencia en atención con los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley en la materia y con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, así como garantizar el debido proceso legal, con fundamento en los artículos 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria, en relación con el 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deja sin efecto el acuerdo de admisión

decretado en el proveído antes mencionado y ordena acordar lo conducente respecto del recurso de revisión en comento.

De tal suerte, el 28 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, procedió a regularizar el procedimiento, en la inteligencia de admitir el presente recurso conforme a lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 20 de enero de 2020, previa verificación en el correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este instituto, al no existir promoción alguna del sujeto obligado tendiente a realizar manifestaciones y/o presentar alegatos, se tuvo por precluido dicho derecho; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Cierre de instrucción y Ampliación de Plazo para resolver. El 27 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud

de la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado lo siguiente:

*“Por este conducto me permito solicitar se expida copia simple de los siguientes documentos:
Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio.
Las 10 últimas resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio.
Las 10 últimas resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral.*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Lo anterior en versión pública y sin importar en que oficina o unidad departamental se hubiesen dictado.” [SIC]

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó no poder entregar la información solicitada, ya que las resoluciones administrativas de los expedientes 358/PAAS/2015, 582/PAAS/2017, 210/PAAS/2018, 236/PAAS/2018, 300/PAAS/2018, 318/PAAS/2018, 339/PAAS/2018, 415/PAAS/2018, 572/PAAS/2018 y 025/PAAS/2019 se encontraban en proceso de notificación a las partes, por lo que en estricto sentido no habían causado ejecutoria, así que a través de su Comité de Transparencia, se clasificó como información reservada de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta recibida, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que el sujeto obligado no especificó a que rubro pertenecían las resoluciones administrativas señaladas, mismas que fueron objeto de la clasificación en su modalidad de reservada a través de Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior también el hoy recurrente se adolece que el sujeto obligado no fundó y motivó debidamente su respuesta y que negó completamente el acceso a la información ya que únicamente solicitaba las resoluciones en versión pública que fueran susceptibles de proporcionar sin especificar alguna.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado fue emitida conforme a la Ley de Transparencia y en concordancia con lo requerido por el entonces solicitante.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Expuestos lo hechos y el planteamiento a resolver y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad que se hace valer, se advierte que la parte recurrente se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, inconformándose por referir que se negó el acceso a la información y que dicha respuesta se proporciona de manera no fundada y motivada por cuanto hace a la clasificación en su modalidad de reserva.

Ahora bien, el sujeto obligado respondió al particular lo siguiente:

“ De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7 segundo párrafo, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205, 208 y 213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en cumplimiento a la Solicitud de Información Pública** identificada con número de folio 0319000096219, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

“...Por este conducto me permito solicitar se expida copia simple de los siguientes documentos: Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio, Las 10 últimas resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio, Las 10 últimas resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral. Lo anterior en versión pública y sin importar en que oficina o unidad departamental se hubiesen dictado...” (SIC).

Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada es restringida en su modalidad de reservada atento a lo dispuesto por el Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En relación con lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve, se acordó en su RESOLUTIVO: COTRAPROSOC/R033/2019, que la información quedará reservada hasta en tanto CAUSEN ESTADO LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS de los expedientes 358/PAAS/2015, 582/PAAS/2017, 210/PAAS/2018, 236/PAAS/2018, 300/PAAS/2018, 318/PAAS/2018, 339/PAAS/2018, 415/PAAS/2018, 572/PAAS/2018 y 025/PAAS/2019. Toda vez que se desconoce el interés personal con el que se realiza la solicitud, puesto que, no han causado estado en virtud, que en dichas resoluciones a la fecha se encuentra gestionándose la notificación a las partes en cada uno de ellos, de igual manera, es importante precisar que aún y cuando ya se realice la notificación de la Resolución Administrativa a cada una de las partes en los expedientes citados, las partes cuentan con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación, para interponer el Recurso de Inconformidad ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, o para promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, citados y con ellos es posible contribuir al favorecimiento de una de las partes al facilitar información que la otra parte desconoce, violentando con nuestro actuar los principios de equidad e imparcialidad, legalidad y certeza jurídica. En atención a que esta autoridad se encuentra obligada a garantizar no solo el cumplimiento de las leyes, sino también el derecho a que se respeten los términos legales antes mencionados para cada una de las partes en los procedimientos referidos, por lo anterior se clasifica la información como reservada.

Aunado a lo anterior, a fin de dar contestación al folio de información 0319000096219, través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se emitió el acuerdo CONTRAPROSOC/R033/2019, por el cual se expone la prueba de daño, en donde se

argumenta que las resoluciones administrativas 358/PAAS/2015, 582/PAAS/2017, 210/PAAS/2018, 236/PAAS/2018, 300/PAAS/2018, 318/PAAS/2018, 339/PAAS/2018, 415/PAAS/2018, 572/PAAS/2018 y 025/PAAS/2019, no ha causado estado por lo que son susceptibles de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley en materia.

Asimismo, indico al particular que la información quedaría bajo el periodo de reserva de un plazo máximo de tres años de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, siendo los responsables de conservar, guardar y custodiar la información, los servidores públicos a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones del sujeto obligado.

Respecto a lo anterior y en relación a lo expuesto previamente este Instituto analiza que la controversia del presente recurso debe versar en la solicitud realizada por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, de tal manera que para sistematizar de manera clara se realizó el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
<p><i>“Por este conducto me permito solicitar se expida copia simple de los siguientes documentos: Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio. Las 10 últimas resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio. Las 10 últimas resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral. Lo anterior en versión pública y sin importar en que oficina o unidad departamental se hubiesen dictado.” (Sic)</i></p>	<p>Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada es restringida en su modalidad de reservada atento a lo dispuesto por el Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:</p> <p><i>VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;</i></p> <p>En relación con lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, derivado de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve, se acordó en su RESOLUTIVO: COTRAPROSOC/R033/2019, que la información quedará reservada hasta en tanto CAUSEN ESTADO LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS de los expedientes 358/PAAS/2015, 582/PAAS/2017, 210/PAAS/2018, 236/PAAS/2018, 300/PAAS/2018, 318/PAAS/2018, 339/PAAS/2018, 415/PAAS/2018, 572/PAAS/2018 y 025/PAAS/2019. Toda vez que se desconoce el interés personal con el que se realiza la solicitud, puesto que, no han causado estado en virtud, que en dichas resoluciones a la fecha se encuentra gestionándose la notificación a las partes en cada uno de ellos, de igual manera, es importante precisar que aún y cuando ya se realice la notificación de la Resolución Administrativa a cada una de las partes en los expedientes citados, las partes cuentan con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación, para interponer el Recurso de Inconformidad ante la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, o para promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, citados y con ellos es posible contribuir al favorecimiento de una de las partes al facilitar información que la otra parte desconoce, violentando con nuestro actuar los principios de equidad e imparcialidad, legalidad y certeza jurídica. En atención a que esta autoridad se encuentra obligada a garantizar no solo el cumplimiento de las leyes, sino también el derecho a que se respeten los términos legales antes mencionados para cada una de las partes en los procedimientos referidos, por lo anterior se clasifica la información como reservada.</p>	<p><i>“En efecto, el suscrito solicitó “Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio. Las 10 últimas resoluciones dictadas con motivo de procedimiento sancionatorio. Las 10 últimas resoluciones o laudos emitidas con motivo de procedimiento arbitral”, agregando “Lo anterior en versión Pública”, es decir, de ninguna manera se especificó una solicitud de determinada resolución, señalando la obligada diversas resoluciones en expedientes administrativos que la misma relaciona, solamente que fueran en versión pública, por lo que la obligada contraviene lo señalado por la misma disposición legal que invoca, es decir, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia encontrándose el acto de autoridad en contra de lo dispuesto por los artículos 14</i></p>

y 16 Constitucionales al pretender fundar y motivar su resolución de una manera inadecuada y contraria a derecho.

Además de lo anterior se debe precisar que se señala que "Se desconoce el interés personal con el que se realiza la solicitud", no siendo este motivo para negar el acceso a la información solicitada.

Al efecto, la obligada debió emitir la información solicitada en versión pública de resoluciones que se encuentren ejecutoriadas.

Ahora bien, de acuerdo a la resolución impugnada por este medio incluso se aprecian resoluciones emitidas en los años 2015, 2017 y 2018 que no han causado ejecutoria, señalándose que se encuentra gestionando su notificación, siendo esto que el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

Artículo 110.- "Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento, dentro de los cinco días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura."

En este sentido, se puede presumir que la obligada no dio cumplimiento a dichas notificaciones en los términos establecidos para ello.

No obstante, lo anterior y que el suscrito no es parte de dichos procedimientos, lo importante del presente recurso es que independientemente de la omisión antes señalada, el suscrito solicitó versiones públicas, por lo que la obligada debió emitir la información solicitada de las

		<i>resoluciones que previamente hayan causado ejecutoria, no de otras que no pudiesen reunir dicho requisito.</i>
--	--	---

En este sentido se analiza lo siguiente:

- 1) El particular solicito 10 resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio, 10 resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio y 10 resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral, esto siendo un total de 30 archivos solicitados, por lo que el sujeto obligado en estricto sentido, da a conocer solo 10 expedientes de los cuales emitió resolución y que no han causado ejecutoria, mismas que hizo susceptibles de clasificación en modalidad de reserva, por lo que en estricto sentido no cumple con lo requerido por cuanto hace al número de archivos.
- 2) El sujeto obligado en su respuesta, únicamente informa de los 10 expedientes de los cuales emitió resolución -que no han causado estado- sin embargo no

proporciona a que categoría y/o materia de las señaladas por el particular pertenecen.

- 3) El sujeto obligado al proporcionar la clasificación de la información en su modalidad de reserva, no es congruente a los requerimientos del particular, ya que la solicitud versa en el requerimiento en versión pública de 10 resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio, 10 resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio y 10 resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral, esto siendo un total de 30 archivos solicitados, mismos que sean de manera indistinta y que tácitamente ya hayan causado estado.
- 4) No se considera que la clasificación de la información en su modalidad de reserva de la respuesta emitida por el sujeto obligado, sea congruente con lo requerido y por consiguiente no satisface la solicitud.
- 5) Se concluye que en la solicitud, el particular es claro al solicitar que requiere información en versión pública de 10 resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio, 10 resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio y 10 resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral, esto siendo un total de 30 archivos solicitados, no especificando los expedientes que el sujeto obligado le informe, por lo que se reafirma, el no ha lugar de la clasificación de información realizada.
- 6) De forma clara y tacita el particular únicamente quiere acceder a información que sea de interés general, sin particularidades que no sea los rubros y/o materias que señalo.

Por lo que se determina que el hoy recurrente no requiere alguna resolución de manera específica, sino que deja a discreción del sujeto obligado la selección de las resoluciones a proporcionar mismas que ya hayan causado estado y siempre y cuando atienda a las especificaciones de los rubros y/o materia que señalo el particular.

Bajo esta tesitura se determina que dar acceso a las resoluciones, implicaría conocer el desempeño del sujeto obligado respecto de los diferentes procedimientos interpuestos y a su vez favorecería el principio de transparencia, puesto que se daría publicidad a las determinaciones relacionadas con las atribuciones del sujeto obligado, ya que con la entrega de las mismas, se favorecería la rendición de cuentas y transparentaría la gestión pública, corroborando su desempeño; razón por lo que se estima, que no resulta procedente la negativa de acceso a las resoluciones administrativas que hayan causado estado, asimismo reiterando que serviría para dar cuenta de la actuación y cumplimiento de sus obligaciones del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de versiones públicas, la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México que prevé lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al

Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada, al acceso rectificación y cancelación de los mismo, así como a manifestar su oposición.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Se proporcione en Versión Pública diez resoluciones dictadas con motivo de procedimiento conciliatorio que hayan causado estado.
- Se proporcione en Versión Pública diez resoluciones emitidas con motivo de procedimiento sancionatorio que hayan causado estado.
- Se proporcione en Versión Pública diez resoluciones o laudos emitidos con motivo de procedimiento arbitral.
- Emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado un acuerdo por el cual se clasifique como confidencial la información contenida en las resoluciones administrativas previamente referidas, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con mayoría de votos de: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso y voto particular de Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/LIOF

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO